



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05142-2015-PHC/TC

AYACUCHO

AMÍLCAR FERNANDO ASCONA YAULI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don William Antonio Saavedra Yauli, abogado de don Amílcar Fernando Ascona Yauli, contra la resolución de fojas 182, de fecha 16 de julio de 2015, expedida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05142-2015-PHC/TC

AYACUCHO

AMÍLCAR FERNANDO ASCONA YAULI

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues está dirigido a cuestionar resoluciones judiciales susceptibles de ser revisadas por la judicatura ordinaria, a efectos de su reversión.
5. En efecto, se cuestiona la sentencia de fecha 15 de octubre de 2014, emitida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Huamanga, a través de la cual se condenó al acusado Amílcar Fernando Ascona Yauli como autor del delito de violación de la libertad sexual (Expediente 1815-2013-0-0501-JR-PE-01), y la sentencia de vista de fecha 16 de marzo de 2015, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante la cual se confirmó la indicada sentencia condenatoria.
6. De los actuados se aprecia que se interpuso recurso de nulidad contra la sentencia de vista. Dicho recurso fue declarado improcedente mediante resolución de fecha 7 de abril de 2015 (f. 167). Ante ello, se interpuso recurso de queja excepcional, el cual fue concedido mediante resolución de fecha 22 de abril de 2015 (f. 180). Sin embargo, no se observa que el indicado recurso haya sido resuelto.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05142-2015-PHC/TC
AYACUCHO
AMÍLCAR FERNANDO ASCONA YAULI

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA